REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 5400131100020190040100 EJEC. L.S.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora LORENA SALAZAR QUITIAN, a través de apoderada judicial, y seria del caso proceder a su admisión si no fuera porque se advierte que en el escrito de la demanda no se indica contra quien se debe librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el supuesto de que lo que pretenda la parte actora es que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, de acuerdo a lo indicado en la referencia de la demanda, es preciso indicarle que la sentencia no constituye titulo ejecutivo contra el mismo, pues contra él no se imparte ninguna orden.

Ténganse en cuenta que la sentencia lo que hizo fue aprobar el trabajo de partición mediante el cual se hizo la distribución de bienes en común y proindiviso.

Por lo anterior, al no existir titulo ejecutivo o no constituirlo el documento aportado, resulta improcedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, debiéndose abstener el juzgado de librar la orden solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente se ordena el archivo del trámite.

TERCERO. RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite a nombre de la demandante al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, identificado con C.C. 13.500.463 y T.P. 88201 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE El Juez,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, <u>25 de noviembre de 2022</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>197</u> conforme al Art.22995 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13948c3a94169360fb35a7036274eba824ee70dc78611069e33e5bd5c0e8f704

Documento generado en 24/11/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220054600 Adjud. de Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual los señores ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.090.388.068, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.093.795.063, y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.264.160, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para su Padre JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.230.312, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se advierte que en la misma se determina que el domicilio del titular del acto, señor **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS** reside en el Kilómetro 45+1 Conjunto Verona Club House casa G – 7 del municipio de Villa del Rosario (N. de S.).

El Numeral 13, Literal a) Artículo 28 del Código General del Proceso, reza: "En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...".

Es de tener en cuenta que, en tratándose de adjudicación judicial de apoyos, trátese de proceso de jurisdicción voluntaria o de proceso verbal sumario, no existe demandado, pues en el primero la demanda la promueve el mismo titular del acta y en el segundo la demanda se promueve en favor del titular del acto, y por lo mismo la regla que se sigue para la determinación de la competencia es la del domicilio del titular del acto.

Lo anterior es conforme con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, norma que atribuyó competencia al juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico para la determinación de apoyos durante el periodo de transición.

Dicho lo anterior, se concluye que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, y que el competente es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, en razón del domicilio del titular del acto jurídico y de acuerdo al factor territorial.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se ha de Rechazar de plano esta demanda, por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios N. de S., como en efecto se decide.

Por lo expuesto, este Jugado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios, N. de S. por razón de la competencia para conocer de la demanda.

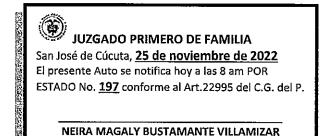
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante al **Dr. NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON**, identificado con C.C.1.090.438.992 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No.288.627 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311dc14cd33b5b822a73995c2d868f2e920a3fae22db017bb6dad30f320b097f

Documento generado en 24/11/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220054600 Adjud. de Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual los señores ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.090.388.068, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.093.795.063, y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.264.160, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para su Padre JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.230.312, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se advierte que en la misma se determina que el domicilio del titular del acto, señor **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS** reside en el Kilómetro 45+1 Conjunto Verona Club House casa G – 7 del municipio de Villa del Rosario (N. de S.).

El Numeral 13, Literal a) Artículo 28 del Código General del Proceso, reza: "En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...".

Es de tener en cuenta que, en tratándose de adjudicación judicial de apoyos, trátese de proceso de jurisdicción voluntaria o de proceso verbal sumario, no existe demandado, pues en el primero la demanda la promueve el mismo titular del acta y en el segundo la demanda se promueve en favor del titular del acto, y por lo mismo la regla que se sigue para la determinación de la competencia es la del domicilio del titular del acto.

Lo anterior es conforme con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, norma que atribuyó competencia al juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico para la determinación de apoyos durante el periodo de transición.

Dicho lo anterior, se concluye que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, y que el competente es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, en razón del domicilio del titular del acto jurídico y de acuerdo al factor territorial.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se ha de Rechazar de plano esta demanda, por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios N. de S., como en efecto se decide.

Por lo expuesto, este Jugado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios, N. de S. por razón de la competencia para conocer de la demanda.

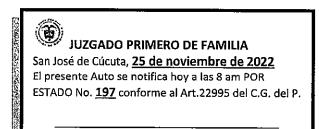
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante al **Dr. NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON**, identificado con C.C.1.090.438.992 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No.288.627 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE El Juez.

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311dc14cd33b5b822a73995c2d868f2e920a3fae22db017bb6dad30f320b097f

Documento generado en 24/11/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica